



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 275/2020

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup> XXX contra el Acta N<sup>o</sup> 7/2020, de 17 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación Española de XXX (en adelante, XXX), que inadmite su solicitud de inclusión en el censo, en el estamento de jueces, a la Asamblea General de la XXX, presentada por la recurrente en fecha 11 de septiembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 18 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D<sup>a</sup> XXX contra el Acta N<sup>o</sup> 7/2020, de 17 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral de la XXX, que inadmite su solicitud de inclusión en el censo, en el estamento de jueces, a la Asamblea General de la XXX, presentada por la recurrente en fecha 11 de septiembre de 2020. La recurrente solicita que se admita su solicitud de inclusión en el censo electoral, en el estamento de jueces, a la Asamblea General de la XXX.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la XXX tramitó el recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe, que fue recibido en este Tribunal el 18 de septiembre de 2020.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas



*durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

**SEGUNDO.** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 otorga legitimación para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. Conforme a lo cual, hemos de entender concurrente la legitimación necesaria en la recurrente.

**TERCERO.** La cuestión objeto de recurso se circunscribe a determinar si fue extemporánea o no la solicitud de inclusión en el censo electoral a miembro de la Asamblea General de la XXX presentada por la Sra. XXX el 11 de septiembre de 2020. Dicha extemporaneidad ha sido afirmada por la Junta Electoral, constituyendo el fundamento jurídico de la inadmisión de su solicitud, según consta en el Acta N° 7/2020, de 17 de septiembre de 2020. En consecuencia, corresponde a este Tribunal dilucidar si dicha inadmisión fue decretada con ajuste a la legalidad vigente en la materia.

**CUARTO.** Según consta en el informe emitido por la Junta Electoral de la RFEA con ocasión del presente recurso, el 1 de agosto de 2020 fue publicado el censo electoral inicial, de forma accesible a los electores y en todas las sedes de las Federaciones Autonómicas, así como en la página *web* de la XXX, en la sección «procesos electorales». El censo estuvo publicado durante veinte días naturales, no habiendo recibido la Junta Electoral reclamación alguna al mismo por parte de la recurrente.

Con fecha 24 de agosto se publicó el censo electoral provisional, junto con la convocatoria de elecciones, a fin de que se efectuasen las reclamaciones pertinentes en el plazo de siete días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Orden ECD/2764/2015, y el artículo 4.1 del Reglamento Electoral de la XXX. La interesada no formuló reclamación alguna dentro de dicho plazo, sino que presentó solicitud de inclusión en el censo electoral ante la Junta Electoral en fecha 11 de septiembre de 2020.

**QUINTO.** El artículo 6.5 de la Orden electoral establece lo siguiente: *“Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles”*.

Por su parte, esta disposición se reproduce específicamente en el Reglamento Electoral de la XXX con el siguiente tenor literal: *“Contra el censo electoral provisional cabe interponer reclamación dirigida a la Junta Electoral de la XXX, en el plazo de siete días hábiles a contar desde el siguiente a su publicación. Transcurrido dicho plazo*



la Junta Electoral de la XXX, resolverá las reclamaciones y notificará a los interesados la resolución adoptada. Contra la resolución de la Junta Electoral de la XXX, podrá presentarse recurso en la XXX dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación (...)

Conforme a la anterior normativa, el plazo para presentar reclamación al censo electoral provisional finalizó el día 2 de septiembre de 2020, siendo así que la recurrente presentó ante la Junta Electoral su reclamación al censo y correlativa solicitud de inclusión en el mismo el día 11 de septiembre. En consecuencia, la petición debe considerarse extemporánea, por lo que procede estimar conforme a derecho el Acta N° 7/2020, de 17 de septiembre de 2020, que inadmite dicha solicitud.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D<sup>a</sup> XXX contra el Acta N° 7/2020, de 17 de septiembre de 2020, de la Junta Electoral de la Real Federación XXX (en adelante, XXX), que inadmite su solicitud de inclusión en el censo, en el estamento de jueces, a la Asamblea General de la XXX, presentada por la recurrente en fecha 11 de septiembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

